República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA RECONSTRUCCIÓN DE LA NACIÓN ARGENTINA

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2025-43550015-APN-VOCXXI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 25 de Abril de 2025

Referencia: SENTENCIA; Expte 39.205-A; INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA SA

TRIBUNAL FISCAL DE LA NACIÓN

En Buenos Aires, reunidos los Vocales integrantes de la Sala "F", Dres. Horacio J. Segura (Vocal Subrogante de la Vocalía de la 18ª. Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo, para resolver en los autos caratulados **"INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA S A c/ D.G.A. s/ recurso de apelación"**, **expediente 39.205-A.**

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

I.- Objeto del proceso: Decidir si se ajustan o no a derecho las Resoluciones 266/18, 267/18,269/18,270/18, 271/18, 272/18, 273/18 y 274/18 (AD ROSA), recaídas en las actuaciones administrativas 14754-30-2013, 14754-31-2013, 14754-33-2013, 14754-34-2013, 14754-35-2013, 14754-37-2013, 14754-39-2013 y 14754-54-2013, respectivamente en cuanto exigen a la actora el pago de multa y tributos con más sus intereses emergentes de los DIT 11052TG16000365C, 11052TG16000565G, 11052TG16000550A, 11052TG16000542B, 11052TG16000519F, 11052TG16000549X, 11052TG16000362W, 11052TG16000539H por la comisión de la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A.

II.- Fundamentos de la apelación: A fs. 2/57, se presenta la firma referida en el epígrafe e interpone recurso de apelación contra las Resoluciones referidas, en cuanto condena a la firma INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA SA, en los términos del art. 970 del C.A. Relata que a través de las destinaciones 11052TG16000365C, 11052TG16000565G, 11052TG16000550A, 11052TG16000542B, 11052TG16000519F, 11052TG16000549X, 11052TG16000362W, 11052TG16000539H, documentó la importación temporal de una serie de artículos. Sostiene que la introducción de la mercadería en trato fue autorizada en los términos del decreto 1330/04 por un plazo de 360 días. Señala que con fecha 11 de octubre de 2012, dentro del plazo establecido por el artículo 266 del C.A. y el art. 1° de la Resolución del Ministerio de Economía 348/2006, su mandante solicitó la prórroga de las destinaciones suspensivas en trato. Alega que, sin perjuicio de ello, con fecha 02 y 12 de julio de 2013, el servicio aduanero procedió a instruir sumario por cada una de las destinaciones mencionadas invocando la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 970 del C.A. Subraya que el sistema informático de la Aduana bloqueó automáticamente las destinaciones luego de operado el vencimiento

originario de las temporales en trato, sin considerar la falta de respuesta de las respectivas solicitudes de prórrogas presentadas en tiempo y forma, provocando un grave perjuicio a su mandante. Manifiesta que el 06/09/2013, en tiempo y forma, procedió a presentar los descargos que hace a su derecho acompañando copia de las respectivas solicitudes de prórroga interpuestas. Sostiene que, luego de la presentación de los descargos mencionados, la Subsecretaria de Comercio Exterior, informó la autorización de la solicitud de prórroga mediante la nota NDPE N° 5319 Expte. N° S01:0387569/2012. Alega que, a pesar de lo establecido en el art. 266 del C.A., resultó imposible descargar las temporales toda vez que las mismas se encontraban bloqueadas en el sistema informático. Señala que la aduana domiciliaria informó que las destinaciones se encontraban vencidas al momento de efectuar la denuncia y que el procedimiento se inició en atención a que, a los 20 días de vencidos los plazos de permanencia de las temporales, no se habían autorizado las prórrogas por sistema. Refiere al cumplimiento de las obligaciones, toda vez que ha solicitado en tiempo y forma se autorice la prórroga de la destinación en cuestión (11 de octubre de 2012, reiterando la misma el 8/8/2013) y que, a la fecha, la aduana domiciliaria John Deere no ha recibido ninguna notificación. Sostiene que el 8/10/2014 la Subsecretaria de Comercio Exterior procedió a pronunciarse concediendo la prórroga solicitada. Afirma que, el silencio de la administración debe ser interpretado como una prórroga tácita, dado que, aún en el caso de un rechazo de la petición, el administrado dispone de veinte días adicionales para cancelar la destinación temporaria reexportando o “reimportando” la mercadería. Alega que la aduana no desconoce el pedido de prórroga más invoca la aplicación del art. 10 de la LPA, en el sentido de que el silencio de la administración debe interpretase como negativa. Señala que la norma que rige específicamente el caso es el art. 266 del C.A., que desplaza la normativa supletoria a la que se refiere el art. 1017 ap. 1 del C.A. Agrega que la incertidumbre provocada por la falta de concesión o denegatoria de la prórroga solicitada no puede tornar en ilícita la conducta del apelante. Refiere a la resolución general AFIP 3447/2013. Alega que se agrava la situación en autos porque aun habiendo informado a la Aduana del otorgamiento de la prórroga solicitada, insiste en considerar vencida la destinación temporal, entendiendo que la autorización resulta extemporánea y por lo tanto inaplicable. Señala que, una vez notificado el servicio aduanero de la autorización de prórroga, debió proceder al levantamiento del bloqueo informático. Entiende que, la falta de consideración de la prueba existente en las actuaciones, provoca un importante dispendio jurisdiccional en desmedro de su mandante y su derecho de defensa. Solicita se aplique el principio receptado por el art. 898 del C.A. Se agravia de la inconstitucionalidad del reclamo de tributos en dólares estadounidenses aplicando el fallo VOLKSWAGEN ARGENTINA SA que determina que no resulta aplicable los reclamos por los conceptos de percepción del IVA y el Impuesto a las Ganancias en dólares estadounidenses, toda vez que los tributos deben ser originalmente determinados en pesos. Alega que el juzgador debe tener en cuenta el principio de razonabilidad. Ofrece prueba. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se revoque la Resolución apelada, con costas.

III.- <u>Contestación del fisco:</u> A fs. 70/77, el fisco contesta el traslado del recurso que el fuera conferido. Realiza una breve reseña de los hechos. Efectúa una negativa genérica de las afirmaciones de la actora. Alega que la actora no cumplió con su obligación de reexportación y pretende resguardarse de su responsabilidad infraccional, mediante excusas como que la documentación se encuentra prescripta. Sostiene que la carga de la prueba del cumplimiento de las obligaciones recae sobre la importadora. Alega que la parte actora no alcanza a desvirtuar las pruebas aportadas en la causa, verificándose la existencia de la infracción aduanera. Señala que existe para su mandante un principio rector que es el de indisponibilidad del crédito fiscal. Sostiene que todas las solicitudes de prórroga en el marco del artículo 8 del decreto 1330/2004 fueron efectivizadas ante la Secretaría de Industria y Comercio, sin notificar al Servicio Aduanero, en ningún caso, de la existencia de las mismas. Refiere al artículo 9 del decreto 1330/2004, texto según decreto 523/2017. Resalta que la concesión de la prórroga, no debió ser concedida por la Secretaría de Industria y Comercio sino por el Servicio Aduanero. Entiende que de las propias afirmaciones de la contraria surge, sin duda alguna, que en ningún momento comunicó a la Aduana la solicitud de las prórrogas en cuestión. Aduce que la importadora no cumplió con sus obligaciones. Acompaña las actuaciones

administrativas. Efectúa reserva de caso federal. Finalmente, solicita se confirme la Resolución apelada, con costas.

IV.- Que a fs. 78 se tiene por contestado el traslado que le fuera conferido al fisco. A fs. 89 se tienen por acompañadas las actuaciones administrativas. A fs. 93 se abre la causa a prueba y a fs. 131 se autoriza a la actora a librar por última vez oficio reiteratorio a la Secretaría de Comercio Exterior. A fs. 138 la Dirección de Exportaciones contesta el oficio librado y manifiesta que no cuenta con la información requerida, además de sostener que han transcurrido los plazos mínimos de conservación y guarda conforme Reso E 44/2016 de la Secretaría de Modernización. A fs. 139 se da vista a la actora de la contestación de oficio. A continuación, se elevan los autos a la Sala "F" y se ponen autos a sentencia.

V.- a) la actuación administrativa SIGEA **14754-30-2013** se inicia a fs. 1 con el acta de denuncia número 463-2013/1 referida a la destinación 11052TG16000365C con vencimiento el 17/11/2012. A fs. 8 con fecha 2/7/2013 se instruye sumario y se corre vista de lo actuado a la imputada, siendo notificada de la misma en fecha 23/08/2013, conforme surge de fs. 11. A fs. Ref. 12/27 se presenta la firma importadora y contesta vista. A fs. Ref. 20 acompaña copia de la solicitud a la Secretaria de Industrias y Comercio (Sector importaciones temporales) de autorización de prórroga S01:0387569/12 de fecha 11/10/2012. A fs. Ref. 21 se presenta la importadora y con fecha 8/8/12 requiere informe del estado de solicitud de prórroga presentado. A fs. 32 luce agregado el informe 15/14 (SECC. "V"). A fs. 33 el 28/05/2014 se libra oficio a la Secretaria de Industria y Comercio- Sector importaciones temporales. A fs. 43 con fecha 7/11/2014 luce contestación de oficio. A fs. Ref. 70/73, luce agregada la nota DNGCE N° 2992/14 de fecha 29/09/2014. A fs. 77 con fecha 20/09/2017 se dicta el DICTAMEN N° 260/2017 (SJU ROS). A fs. 79 con fecha 14/12/2017 obra informe de la Aduana de Rosario. A fs. 81/82 obra agregado el DICTAMEN 182/2018 (SJU ROS). A fs. 82/83 en fecha 4/6/2018 se dicta la resolución N° 273/18 (AD ROSA) aquí apelada, notificada el 6/6/2018 conforme surge del comprobante de Correo Argentino a fs. 90

V. b) La actuación administrativa SIGEA **14754-31-2013,** se inicia con el acta de denuncia 437-2013/14 referida a la destinación 11052TG16000565G con vencimiento el 10/12/2012. A fs. 4 se agrega consulta de declaración detallada. A fs. 12 con fecha 2/7/2013 se instruye sumario y se corre vista. A fs. 15 obra SICNEA de notificación de la instrucción de sumario del día 23/08/2013. A fs. Ref 15/48, contesta vista la importadora.

A fs. Ref. 24 acompaña la solicitud a la Secretaria de Industrias y Comercio (Sector importaciones temporales) de autorización de prorroga S01:0387569/12 con fecha 09/10/2012, recibida el 11/10/2012. A fs. Ref. 25 se presenta la importadora y con fecha 8/8/13 requiere informe del estado de solicitud de prórroga. A fs. 50 con fecha 7/2/2014, se da pase a la Aduana Domiciliaria John Deere. A fs. 53 luce agregado el informe 16/14 (SECC. "V") que manifiesta que la DIT se encontraba vencida al momento de efectuar la denuncia y que la firma no ha aportado respuesta emanada por el Organismo de Aplicación en relación a la solicitud de prórroga formulada. A fs- 54 el 28/05/2014 se libre oficio a la Secretaria de Industria y Comercio. A fs. 65 mediante nota DNGCE N° 2992/14 de fecha 29/09/2014, se comunicó la autorización de las prórrogas de las destinaciones de importación temporal solicitadas. A fs. 98, el 20/6/2017, se dicta DICTAMEN n° 259/2017 (SJUROS). A fs. 100 con fecha 14/12/2017 obra informe de la Aduana de Rosario. A fs. 102/103 obra agregado el DICTAMEN 186/2018 (SJU ROS). A fs. 104/102 en fecha 4/6/2018 se dicta la resolución N° 272/18 (AD ROSA) aquí apelada, notificada el 6/6/2018 conforme surge del comprobante de correo argentino a fs. 111.

V. c) La actuación administrativa SIGEA **14754-33-2013,** se inicia con el acta de denuncia 460-2013/7 referida a la destinación 11052TG16000550A, con vencimiento el 29/11/2012. A fs. 4 se agrega consulta de declaración detallada. A fs. 12 con fecha 2/7/2013 se instruye sumario y se corre vista. A fs. 15 obra SICNEA de notificación

de la instrucción de sumario del día 23/08/2013. A fs. Ref 16/42, contesta vista la importadora. A fs. Ref. 25, el 09/10/2012, acompaña copia de la solicitud de autorización de prorroga efectuada a la Secretaria de Industrias y Comercio (S01:0387569/12), recibida el 11/10/2012. A fs. Ref. 26 se presenta la importadora y con fecha 8/8/13 solicita se informe el estado de solicitud de prórroga presentado con el expediente S01:0387569/12. A fs. 46 luce agregado el informe 17/14 (SECC. "V") que manifiesta que la DIT se encontraba vencida al momento de efectuar la denuncia y que la firma no ha aportado respuesta emanada por el Organismo de Aplicación en relación a la solicitud de prórroga formulada. A fs. 47, el 28/05/2014, se libra oficio a la Secretaria de Industria y Comercio- Sector importaciones temporales. A fs. 58 con fecha 7/11/2014 luce nota DLC N° 1927, donde surge la autorización de las prórrogas de las destinaciones de importación temporal solicitadas. A fs. 91 el 20/9/2017 se dicta DICTAMEN n° 256/2017 (SJUROS). A fs. 93 con fecha 11/12/2017 obra informe de la Aduana de Rosario. A fs. 95/96 obra agregado el DICTAMEN 189/2018 (SJU ROS). A fs. 104/102 en fecha 4/6/2018 se dicta la resolución N° 271/18 (AD ROSA) aquí apelada, notificada el 6/6/2018 conforme surge del comprobante de correo argentino a fs. 104.

V. d) La actuación administrativa SIGEA **14754-34-2013**, se inicia con el acta de denuncia 465-2013/5 referida a la destinación 11052TG16000542B con vencimiento el 26/11/2012. A fs. 4 se agrega consulta de declaración detallada. A fs. 12 con fecha 2/7/2013 se instruye sumario y se corre vista. A fs. 15 obra SICNEA de notificación de la instrucción de sumario del día 23/08/2013. A fs. Ref 15/47, contesta vista la importadora. A fs. Ref. 24 acompaña la solicitud a la Secretaria de Industrias y Comercio (Sector importaciones temporales) de autorización de prórroga S01:0387569/12 con fecha 09/10/2012, recibido el 11/10/2012. A fs. Ref. 25 se presenta la importadora y con fecha 8/8/13 requiere informe del estado de solicitud de prórroga presentado. A fs. 51 luce agregado el informe 18/14 (SECC. "V") que manifiesta que la DIT se encontraba vencida al momento de efectuar la denuncia y que la firma no aportó respuesta emanada por el organismo de aplicación en relación a la solicitud de prórroga formulada. A fs- 52 el 21/05/2014 se libra oficio a la Secretaria de Industria y Comercio- Sector importaciones temporales. A fs. 63 con fecha 20/09/2017, se dicta DICTAMEN n° 264/2017 (SJUROS) A fs. 65 con fecha 14/12/2017 obra informe de la Aduana de Rosario A fs. 67/68 obra agregado el DICTAMEN 184/2018 (SJU ROS). A fs. 69/71 en fecha 4/6/2018 se dicta la resolución N° 270/18 (AD ROSA) aquí apelada, notificada el 6/6/2018 conforme surge del comprobante de Correo Argentino a fs. 76.

V. e) La actuación administrativa SIGEA **14754-35-2013,** se inicia con el acta de denuncia 462-2013/3 referida a la destinación 11052TG16000519F con vencimiento el 15/11/2012. A fs. 4 se agrega consulta de declaración detallada. A fs. 11 con fecha 2/7/2013 se instruye sumario y se corre vista. A fs. 14 obra SICNEA de notificación de la instrucción de sumario del día 23/08/2013. A fs. Ref 14/47, contesta vista la importadora. A fs. Ref. 23 acompaña la solicitud a la Secretaría de Industrias y Comercio (Sector importaciones temporales) de autorización de prórroga S01:0387569/12 con fecha 09/10/2012, recibida el 11/10/2012. A fs. Ref. 26 se presenta la importadora y con fecha 8/8/13 requiere informe del estado de solicitud de prórroga. A fs. 52 luce agregado el informe 14/14 (SECC. "V") que manifiesta que la DIT se encontraba vencida al momento de efectuar la denuncia y que la firma no aportó respuesta emanada por el organismo de aplicación en relación a la solicitud de prórroga formulada. A fs- 53 el 21/05/2014 se libra oficio a la Secretaria de Industria y Comercio. A fs. 65 con fecha 20/09/2017, se dicta DICTAMEN n° 261/2017 (SJUROS). A fs. 67 con fecha 14/12/2017 obra informe de la Aduana de Rosario. A fs. 69/70 obra agregado el DICTAMEN 187/2018 (SJU ROS). A fs. 71/73 en fecha 4/6/2018 se dicta la resolución N° 274/18 (AD ROSA) aquí apelada, notificada el 6/6/2018 conforme surge del comprobante de Correo Argentino a fs. 78.

V. f) La actuación administrativa SIGEA **14754-37-2013,** se inicia con el acta de denuncia 464-2013/7 referida a la destinación 11052TG16000549X con vencimiento el 30/11/2012. A fs. 9/10 con fecha 2/7/2013 se instruye

sumario y se corre vista. A fs. 15 obra SICNEA de notificación de la instrucción de sumario del día 23/08/2013. A fs. Ref 12/33, contesta vista la importadora. A fs. Ref. 25 acompaña la solicitud a la Secretaría de Industrias y Comercio (Sector importaciones temporales) de autorización de prorroga S01:0387569/12 con fecha 09/10/2012, recibido el 11/10/2012. A fs. Ref. 22 se presenta la importadora y con fecha 8/8/13 requiere informe del estado de solicitud de prórroga. A fs. 38 luce agregado el informe 19/14 (SECC. "V") que manifiesta que la DIT se encontraba vencida al momento de efectuar la denuncia y que la firma no aportó respuesta emanada por el organismo de aplicación en relación a la solicitud de prórroga formulada. A fs. 39 se libra oficio a la Secretaria de Industria y Comercio- Sector importaciones temporales. A fs. 54 con fecha 14/12/2017 obra informe de la Aduana de Rosario A fs. 56/57 obra agregado el DICTAMEN 185/2018 (SJU ROS). A fs. 71/73 en fecha 4/6/2018 se dicta la resolución N° 269/18 (AD ROSA) aquí apelada, notificada el 6/6/2018 conforme surge del comprobante de Correo Argentino a fs. 65.

V. g) La actuación administrativa SIGEA **14754-39-2013,** se inicia con el acta de denuncia 515-2013/5 referida a la destinación 11052TG16000362W con vencimiento el 16/11/2012. A fs. 8/9 con fecha 2/7/2013 se instruye sumario y se corre vista. A fs. 11 obra SICNEA de notificación de la instrucción de sumario del día 23/08/2013. A fs. Ref 11/25, contesta vista la importadora. A fs. Ref. 20 acompaña la solicitud a la Secretaria de Industrias y Comercio (Sector importaciones temporales) de autorización de prórroga S01:0387569/12 con fecha 09/10/2012. A fs. Ref. 21 se presenta la importadora y con fecha 8/8/13, requiere informe del estado de solicitud de prórroga presentado. A fs. 30 luce agregado el informe 12/14 (SECC. "V") que manifiesta que la DIT se encontraba vencida al momento de efectuar la denuncia y que la firma no aportó respuesta emanada por el organismo de aplicación en relación a la solicitud de prórroga formulada. A fs. 31 el 21/05/2014 se libra oficio a la Secretaria de Industria y Comercio. A fs. 43 con fecha 14/12/2017obra informe de la Aduana de Rosario A fs. 45/46 obra agregado el DICTAMEN 188/2018 (SJU ROS). A fs. 47/49 en fecha 4/6/2018 se dicta la resolución N° 266/18 (AD ROSA) aquí apelada, notificada el 6/6/2018 conforme surge del comprobante de correo argentino a fs. 54.

V. h) La actuación administrativa SIGEA **14754-54-2013,** se inicia con el acta de denuncia 567-2013/8 referida a la destinación 11052TG16000539H con vencimiento el 24/11/2012. A fs. 9/10 con fecha 12/7/2013 se instruye sumario y se corre vista. A fs. 12 obra SICNEA de notificación de la instrucción de sumario del día 23/08/2013. A fs. Ref 13/28, contesta vista la importadora. A fs. Ref. 22 acompaña la solicitud a la Secretaría de Industrias y Comercio (Sector importaciones temporales) de autorización de prórroga S01:0387569/12 con fecha 09/10/2012. A fs. Ref. 23 se presenta la importadora y con fecha 8/8/13 requiere informe del estado de solicitud de prórroga. A fs. 32 luce agregado el informe 44/14 (SECC. "V") que manifiesta que la DIT se encontraba vencida al momento de efectuar la denuncia y que la firma no aportó respuesta emanada por el organismo de aplicación en relación a la solicitud de prórroga formulada. A fs. 43 con fecha 20/09/2017, se dicta DICTAMEN n° 267/2017 (SJUROS). A fs. 45 con fecha 14/12/2017, obra informe de la Aduana de Rosario A fs. 47/48 obra agregado el DICTAMEN 183/2018 (SJU ROS). A fs. 49/51 en fecha 4/6/2018 se dicta la resolución N° 267/18 (AD ROSA) aquí apelada, notificada el 6/6/2018 conforme surge del comprobante de correo argentino a fs. 56.

VI.- Que, corresponde analizar si las resoluciones 266/18, 267/18,269/18,270/18, 271/18, 272/18, 273/18 y 274/18 (AD ROSA), por las que la firma INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA SA. fue condenada en los términos del art. 970 del C.A., resultan ajustadas a derecho para lo cual, de conformidad con lo establecido por el art. 1143 del C.A., se acuerda a este organismo jurisdiccional amplias facultades para establecer la verdad de los hechos y resolver el caso independientemente de lo alegado por las partes.

VII.- Que, conforme surge de las actuaciones administrativas, no se encuentra controvertido en autos que la firma INDUSTRIAS JOHN DEERE ARGENTINA SA., importó mediante las destinaciones mencionadas ut-supra, mercadería en forma temporaria de una serie de artículos, autorizada en los términos del DTO. 1330/04,

por un plazo de 360 días.

VIII.- Que, mediante el régimen suspensivo de importación temporaria al que se acogió la actora, la mercadería así documentada quedó sometida desde el mismo momento de su libramiento, a la obligación de ser exportada para consumo con anterioridad al vencimiento del plazo de permanencia -conf. art. 250 del C.A.-, o, eventualmente, a convertirse, en forma regular, su importación en definitiva, dentro de los plazos previstos en el art. 271 del C.A.

Las resoluciones aduaneras vigentes a la fecha de registro de las D.I.T. que nos ocupan -Res. ANA n° 127/92 y sus modificatorias-, concretan en detalle la manera de demostrar por los beneficiarios del régimen, el cumplimiento de la obligación de reexportar la mercadería, determinando las declaraciones, datos y requisitos que deben aportarse al efecto, así como también, la forma en que deben imputarse y descargarse dichos insumos al momento de la presentación de los respectivos P.E.

IX.- Que, conforme surge de las actuaciones administrativas, la aquí actora una vez acaecido el hecho imponible, al momento de contestar la vista conferida, acompañó documentación de la que surge que, en fecha 9/10/2012, esto es antes del vencimiento de la temporal, solicitó ante la Secretaría de Industria y Comercio, una prórroga por cada una de las destinaciones en trato; en fecha 8/8/2013, ya habiéndose instruido sumario (2/7/2013, notificado el 23/08/2013), solicitó que se informe el estado de dicho pedido, sin haber obtenido respuesta alguna al respecto.

Que, atento a lo manifestado por la actora al contestar la vista en el sumario infraccional, el servicio aduanero, abrió a prueba dichos sumarios y libró oficios a la Secretaría de Industria y Comercio a los efectos de que la misma confirme si efectivamente dicho pedido se había realizado.

Que, ello así, en fecha 03/10/2014, es decir, **dos años después de efectuadas las solicitudes de prórrogas**, la Dirección Nacional de Gestión Comercial Externa, Subsecretaría de Comercio Exterior, Secretaría de Comercio, contestó el oficio librado y acompañó copia de la NOTA DNGCE N°2992/14 de fecha 29/09/2014 que dispone lo siguiente: "…conforme lo establecido en el Artículo 9 del Decreto 1330/04 y Resolución ex SICyPyME n° 396/02, se autoriza la prórroga por 360 días…" de las DIT en trato.

Que, ante ello, el servicio aduanero se pronunció y emitió un DICTAMEN por cada temporal de las aquí en cuestión, en donde señaló que "… la destinación en trato se encontraba vencida al momento de la denuncia… La formulación de la misma se realiza en el marco de la Res. AFIP N°2147, en cuyo ANEXO V pto. 2 establece que 'A los veinte (20) días de vencidos los plazos de permanencia del DIT sin que se haya autorizado la prórroga por sistema, la Aduana de Registro iniciará las acciones sumariales correspondientes por aplicación del art. 970 del Código Aduanero.' En dicho dictamen también se sostiene que la autorización de las prórrogas por parte de la Secretaría de Comercio resulta extemporánea.

Que, por su parte, la actora sostiene que ante el silencio de la administración, corresponde tener por cumplido el régimen de las temporales aquí involucradas.

Que, en consecuencia, corresponde determinar si asiste razón al fisco o a la actora respecto a la interpretación que cabe darle al silencio administrativo ante la solicitud de prórrogas de las destinaciones temporales aquí en trato.

Que, en tal sentido, corresponde citar a continuación, el voto del Dr. Licht en la causa caratulado "SCHLUMBERGER ARGENTINA SA", Expte. N° 24.047-A, sentencia de fecha 19/12/2023, de la vocalía de la 19ª nominación Sala "G", al cual adherí en su oportunidad, en el que sostuvo lo siguiente, "… El Código Aduanero no establece disposición alguna donde se regulen los efectos jurídicos del silencio del servicio

aduanero frente a una solicitud, presentada oportunamente por el importador interesado…El art. 266 del citado plexo normativo, solo contempla los casos donde, frente a la mencionada petición, la administración se manifiesta de manera expresa, tanto por la negativa como por la afirmativa… Frente a dicha laguna normativa, resulta pertinente tener en cuenta lo manifestado por el art. 1017, primer párrafo del C.A., donde se determina que la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos (Ley 19.549) (en adelante "LNPA") será aplicable de manera supletoria en aquellos procedimientos que se cumplieren ante el servicio aduanero. Y según lo manifestado por el art. 10 de este último plexo normativo 'El silencio o la ambigüedad de la Administración frente a pretensiones que requieran de ella un pronunciamiento concreto, *se interpretará como negativa' "*.

Que, por su parte, cabe destacar que según surge de las actuaciones administrativas frente a dicho silencio, la aquí actora no instó ni urgió sobre el trámite incoado por ella misma.

Que como consecuencia de lo expuesto, considero aplicable al caso lo establecido por el art. 10 de la Ley Nacional de Procedimiento Administrativo, esto es, que ante el silencio de la administración, esta deviene en negativa.

Que, no obsta a lo expuesto el hecho de que, finalmente la Secretaria de Industria y Comercio, haya concedido la prórroga, atento a que como se observa, dichas prórrogas **fueron otorgadas a los dos años posteriores al pedido por la actora**, fecha en la cual se encontraba ampliamente vencido el plazo de las temporales.

Que en consecuencia, corresponde rechazar el planteo de la actora en el sentido de que se tenga por cumplido el régimen ante el silencio de la administración frente al pedido de prórroga efectuado.

X.- Que sentado ello corresponde analizar si se ha configurado o no la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A.

Que la actora no acompañó en la instancia aduanera ni ante esta instancia, documentación alguna que acredite la cancelación de las temporales en trato.

Que, como se dijo precedentemente, es la importadora quien se sometió de manera voluntaria al régimen de importación temporaria debiendo la misma acreditar el cumplimiento de las obligaciones pertinentes a dicho régimen.

Que, en suma, es el importador (o su garante) el que debe demostrar que el despacho que registra en forma temporaria ha sido cancelado oportunamente, bastándole al servicio aduanero acreditar el mero vencimiento del plazo de permanencia acordado, por cuanto, en las infracciones al régimen de importación temporaria, la comprobación del hecho objetivo que configura la infracción produce una inversión de la carga de la prueba.

Que en consecuencia corresponde tener por configurada la infracción prevista y penada en el art. 970 del C.A, en cuanto impone una multa a la aquí actora

XI.- Que, además de la imposición de una multa, el régimen legal aplicable determina que en caso de que ocurra el vencimiento del plazo de permanencia sin cumplirse con la obligación de regularizar la situación de dicha mercadería, deviene aplicable, a los efectos tributarios, la disposición contenida en el art. 274, apartado 1, inc. a), del C.A., que prevé que se considerará importada para consumo -en forma irregular, conf. arts. 638, inc. e) y 639 del CA-, la mercadería cuya situación aduanera no hubiera sido regularizada y que, quien hubiere importado temporariamente la mercadería será responsable de las correspondientes obligaciones tributarias, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondieren (apartado 2 del art. citado).

Que, en tal sentido, cabe aclarar que la aquí actora no se agravia de las liquidaciones tributarias efectuadas en sede aduanera.

Que, sin perjuicio de ello, respecto del derecho adicional previsto en el art. 20 del Dto. 1330/2004, considero que en el caso, en el que no se acreditó el cumplimiento del régimen, atento que como quedó expuesto precedentemente no se acreditó la reexportación de la mercadería, y por ello, debería exigirse el pago del derecho adicional (ya que quedó importada para consumo en forma irregular) cfme. doctrina de este Tribunal recaída en la causa Kursaal SA, sent. del 23-11-95, no obstante que es doctrina de la CSJN que los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a las conclusiones de la Corte, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia (art. 100 CN y art. 14 de la ley 48) por razones de economía procesal y seguridad jurídica, corresponde aplicar el fallo del Alto Tribunal recaído en la causa "IEF Latinoamericana SA" sent. del 14/8/13, en el que remite al criterio establecido en la causa "Frisher SRL" del 14/8/13, en la que revocó la exigencia del derecho adicional previsto en el art. 15 de la resol ME 72/92, limitando el pago solo en los casos en que se solicita la importación para consumo de las mercaderías importadas temporariamente. En este sentido, señaló que "...quien no regulariza en término la situación de los bienes es pasible de las sanciones previstas por el art. 970 del CA pues tal conducta constituye - en principio- una infracción prevista y penada por ese cuerpo legal..." y, revocar el derecho adicional que se exige en la causa, con costas al fisco nacional.

XII.- Que por lo expuesto precedentemente corresponde reliquidar los tributos exigibles en relación a la mercadería en infracción, teniendo en consideración las liquidaciones practicadas por el servicio aduanero en las actuaciones administrativas.

TRIBUTOS:

DIT 11052TG16000365C

ITEM 1

VALOR EN ADUANA	**u$s 10.855,85**
Derechos de importación 14%	1.519,82
Tasa estadística 0%	
BASE IVA	**12.375,67**
IVA 21%	2598,90

TOTAL TRIBUTOS: u$s 4.118,72

DIT 11052TG16000565G

ITEM 16

VALOR EN ADUANA	**u$s 7.187,6**
Derechos de importación 18%	1.293,77
Tasa estadística 0,5%	35,94
BASE IVA	**8.517,31**
IVA 21%	1.788,63

TOTAL TRIBUTOS: u$s 3.118,34

ITEM 13

VALOR EN ADUANA	**u$s 1.057,92**
Derechos de importación 16%	169,27
Tasa estadística 0,5%	5,29
BASE IVA	**1.232,48**
IVA 21%	433,38

TOTAL TRIBUTOS: u$s 607,94

DIT 11052TG16000550A

ITEM 8

VALOR EN ADUANA	**u$s 481,68**
Derechos de importación 35%	168,59
Tasa estadística 0,5%	2,41
BASE IVA	**652,68**
IVA 21%	137,06

TOTAL TRIBUTOS: u$s 308,06

ITEM 13

VALOR EN ADUANA	**u$s 816,64**
Derechos de importación 16%	130,66
Tasa estadística 0%	
BASE IVA	**947,30**
IVA 21%	198,93

TOTAL TRIBUTOS: u$s 329,59

DIT 11052TG16000542B

ITEM 10.2

VALOR EN ADUANA	**u$s 52,92**
Derechos de importación 16%	8,47
Tasa estadística 0,5%	0,26
BASE IVA	**61,65**
IVA 21%	12,94

TOTAL TRIBUTOS: u$s 21,68

ITEM 13.1

VALOR EN ADUANA	**u$s 408,69**
Derechos de importación 16%	65,39
Tasa estadística 0,5%	2,04
BASE IVA	**476,12**
IVA 21%	99,98

TOTAL TRIBUTOS: u$s 167,41

DIT 11052TG16000519F

ITEM 18

VALOR EN ADUANA	**u$s 1.174,80**
Derechos de importación 16%	187,97
Tasa estadística 0%	
BASE IVA	**1.362,77**
IVA 21%	286,18

TOTAL TRIBUTOS: u$s 474,15

ITEM 19

VALOR EN ADUANA	**u$s 150,45**
Derechos de importación 16%	24,07
Tasa estadística 0%	
BASE IVA	**174,52**
IVA 21%	36,65

TOTAL TRIBUTOS: u$s 60,71

DIT 11052TG16000549X

ITEM 8

VALOR EN ADUANA	**u$s 11.202,08**
Derechos de importación 16%	1.792,33

Tasa estadística 0%

BASE IVA	**12.994,41**
IVA 21%	2.728,82

TOTAL TRIBUTOS: u$s 4.521,15

DIT 11052TG16000362W

ITEM 1

VALOR EN ADUANA	**u$s 1.350,50**
Derechos de importación 18%	243,09
Tasa estadística 0,5%	6,75
BASE IVA	**1.600,34**
IVA 21%	336,07

TOTAL TRIBUTOS: u$s 585,91

DIT 11052TG16000539H

ITEM 2

VALOR EN ADUANA	**u$s 1.383**
Derechos de importación 14%	193,62
Tasa estadística 0%	
BASE IVA	**1.576,62**
IVA 21%	331,09

TOTAL TRIBUTOS: u$s 524,71

Que, en consecuencia, el total de tributos adeudados en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e

IVA, asciende a la suma de CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES ESTADOUNIDENES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (U$s 14.838,37) con más los intereses del art. 794 del CA.

XIII.- Que, la actora se agravia de la reliquidación de la deuda tributaria en dólares.

Que dicho agravio no puede prospectar en virtud del art. 20 de la ley 23.905 (B.O. 18/2/1991) que modificó, en lo que aquí respecta, el art. 639 del C.A., estableciendo que a los efectos del pago de los derechos de importación y exportación, así como los demás tributos que gravan la importación y exportación, corresponde aplicar el tipo de cambio del día anterior al del efectivo pago -esto es, la cotización del dólar estadounidense tipo vendedor al cierre del día anterior al efectivo pago-.

Qué asimismo, respecto al impuesto a las Ganancias, no se observa dicho rubro en las liquidaciones efectuadas por la representación fiscal por lo que no corresponde tratar dicho agravio.

XIV.- Los intereses deben computarse desde el vencimiento del plazo de diez (10) días contados desde la fecha de notificación de la corrida de vista (23/08/2013) obrante fs. 11, 12,15, 11, 12, 15, 12 y 11 de las actuaciones administrativas: **14754-39-2013, 14754-54-2013**, **14754-37-2013, 14754-35-2013, 14754-34-2013, 14754-33-2013, 14754-31-2013, 14754-30-2013**, respectivamente, por lo cual los intereses deben computarse a partir del 25/10/2013.

XV.- Que, finalmente, del análisis de la presente el suscripto no encuentra justificación alguna como para hacer aplicación del principio esbozado en el art. 898 del C.A, por lo que corresponde rechazar la solicitud esgrimida por la actora al respecto.

Por ello, **VOTO POR:**

1.- Confirmar el art. 1 de las resoluciones DE PRLA N° 266/18 (AD ROSA), 267/18 (AD ROSA), 269/18(AD ROSA), 270/18 (AD ROSA), 271/18 (AD ROSA), 272/18 (AD ROSA), 273/18 (AD ROSA) y 274/18 (AD ROSA), en cuanto condenan a la actora, por la comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 970 del C.A. e imponen una multa por la suma total de SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($79.892,28), monto equivalente a una vez el importe de los tributos con relación a la DIT 11052TG16000362W, DIT 11052TG16000539H, DIT 11052TG16000549X, DIT 11052TG16000542B, DIT 11052TG16000550A, DIT 11052TG16000565G, DIT 11052TG16000365C y DIT 11052TG16000519F, con costas a la actora.

2.- Confirmar parcialmente los arts. 1 de las resoluciones DE PRLA N° 266/18 (AD ROSA), 267/18 (AD ROSA), 269/18 (AD ROSA), 270/18 (AD ROSA), 271/18 (AD ROSA), 272/18 (AD ROSA), 273/18 (AD ROSA) y 274/18 (AD ROSA), declarando que la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA asciende a la suma de CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES ESTADOUNIDENES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (U$s 14.838,37), que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su total y efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del CA., que deben calcularse desde el 06/09/2013 hasta la fecha del efectivo pago.

3.- Que, respecto del punto precedente, las costas se imponen por sus vencimientos las que se estiman en un 58% a la actora y un 42% al fisco.

El Dr. Pablo Adrián Garbarino dijo:

Adhiero en lo sustancial en cuanto decide el fondo del asunto

El Dr. Christian Marcelo Gonzalez Palazzo dijo:

Que la cuestión aquí debatida es sustancialmente análoga a la resuelta por esta Sala "F" integrada por vacancia con el Dr. Juan Manuel Soria, en "Atanor C/DGA S/Apelación" expte 37019 del registro de la Vocalía de la 16ª de este Tribunal.

Allí, *en disidencia con la propuesta desvinculatoria formulada por el Vocal instructor*, señalé que el silencio de la administración en la concesión de una prórroga legítima y tempestivamente solicitada ante la autoridad de aplicación no puede interpretarse como una prórroga de hecho.

Sostener lo contrario sería desnaturalizar el régimen, pues, bastaría con pedir una prórroga y sin más, mediando ese "no decir" de la administración, postergar *de facto* el acaecimiento del hecho gravado estableciendo de modo *sui generis* un nuevo plazo, contrariando así la voluntad del legislador que no previó en el código rector una solución como la pretendida por la actora.-

Ello, es lo que interpreto razonable en tanto -insisto- nos encontramos frente a un régimen de excepción con la no menor ventaja de permitir el ingreso de mercadería bajo determinadas condiciones sin abonar los tributos que correspondieren para su importación para consumo, en el plazo fijado por la autoridad de contralor.

Ese silencio de la administración no puede –sin más- conmoverme a considerar al importador como víctima de la ya reconocida- y previsible- disfuncionalidad estatal pues, en definitiva, quien hoy se presenta como tal, se benefició de un régimen a cuyo estricto cumplimiento llamó el legislador protegiendo al bien jurídico con la imposición de sanciones pecuniarias ante su eventual afectación.

El operador del comercio exterior no es ajeno a esas disfuncionalidades ni tampoco puede desconocer la trascendencia e impacto que su accionar comitivo u omitivo le imprime lesivamente al sistema.

Está conminado a colaborar con la Aduana en su misión-lo mínimamente esperable- pues la confianza es ventral en la operatoria del comercio exterior.

No puede eximirse de responsabilidad ni tributaria ni penal a quien se ha beneficiado de un régimen de excepción tan sensible como lo es el de Importación temporal premiando su pasividad frente al silencio de la administración.

Es el importador, beneficiario del régimen de excepción, quien tiene toda la carga de probar el acabado cumplimiento de sus obligaciones, es el operador del comercio exterior quien debe colaborar con la Aduana en su misión de controlar y es el aquí imputado quien debió imprimir en el sumario infraccional acciones concretas que evidencien ese celo esperable de un operador diligente; más no limitarse a esperar el vencimiento del plazo otorgado sin siquiera acreditar la presentación de un pronto despacho ante la autoridad de aplicación cuando tuvo considerable plazo de hacerlo.

En suma, el accionar desplegado y verificado a lo largo de todo lo sustanciado en el expediente administrativo que conformó la antesala de la resolución recurrida me llevan a proponer que se la confirme en los términos y con el alcance señalado por el Dr. Horació Joaquín Segura.

Así lo voto.

En virtud del acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

1.- Confirmar el art. 1 de las resoluciones DE PRLA N° 266/18 (AD ROSA), 267/18 (AD ROSA), 269/18(AD ROSA), 270/18 (AD ROSA), 271/18 (AD ROSA), 272/18 (AD ROSA), 273/18 (AD ROSA) y 274/18 (AD ROSA), en cuanto condenan a la actora, por la comisión de la infracción prevista y penada en el artículo 970 del C.A. e imponen una multa por la suma total de SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS ($79.892,28), monto equivalente a una vez el importe de los tributos con relación a la DIT 11052TG16000362W, DIT 11052TG16000539H, DIT 11052TG16000549X, DIT 11052TG16000542B, DIT 11052TG16000550A, DIT 11052TG16000565G, DIT 11052TG16000365C y DIT 11052TG16000519F, con costas a la actora.

2.- Confirmar parcialmente los arts. 1 de las resoluciones DE PRLA N° 266/18 (AD ROSA), 267/18 (AD ROSA), 269/18 (AD ROSA), 270/18 (AD ROSA), 271/18 (AD ROSA), 272/18 (AD ROSA), 273/18 (AD ROSA) y 274/18 (AD ROSA), declarando que la deuda tributaria en concepto de derechos de importación, tasa de estadística e IVA asciende a la suma de CATORCE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO DÓLARES ESTADOUNIDENES CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS DE DÓLAR (U$s 14.838,37), que deberá convertirse al tipo de cambio vendedor que informare el Banco de la Nación Argentina al cierre de sus operaciones, correspondiente al día hábil anterior a la fecha de su total y efectivo pago, con más los intereses del art. 794 del CA., que deben calcularse desde el 06/09/2013 hasta la fecha del efectivo pago.

3.- Que, respecto del punto precedente, las costas se imponen por sus vencimientos las que se estiman en un 58% a la actora y un 42% al fisco.

Regístrese, notifíquese y firme la presente, por Secretaría General de Asuntos Aduaneros, devuélvanse las actuaciones administrativas y archívese.

Suscriben la presente los Dres. Horacio J. Segura (Vocal subrogante de la Vocalía de la 18a Nominación), Pablo A. Garbarino y Christian M. González Palazzo.

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.23 18:41:31 -03:00

Pablo Adrian Garbarino
Vocal
Vocalía XVI Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.25 14:09:10 -03:00

Christian Marcelo Gonzalez Palazzo
Vocal
Vocalía XVII Sala F Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.25 16:09:56 -03:00

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2025.04.25 16:09:57 -03:00